



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación:	11001-3337-042-2021-00028-00
Demandante:	Comunidad de la Finca Manzana 7
Demandado:	SECRETARIA DE GOBIERNO MADRID CUNDINAMARCA

ACCIÓN POPULAR

AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA TERRITORIAL

Sería del caso proveer sobre la admisión de la presente acción popular, sin embargo, se advierte que el conocimiento de esta no se encuentra asignado a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, sino a los despachos homólogos del Circuito Judicial Administrativo de Facatativá.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda.

Solicitan los copropietarios SPMZ 7 del Conjunto Residencial “La Finca” ubicada en Madrid Cundinamarca, que mediante acción popular, Se revoque la Resolución DIGH-F-001 de 22 de diciembre de 2020, mediante la cual se ordenó el cese de actividades de una tienda comunitaria.

De la Jurisdicción y Competencia

El artículo 15 de la ley 472 de 1998, establece que tratándose de Acciones Populares, lo siguiente:

ARTICULO 15. JURISDICCION. La jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocerá de los procesos que se susciten con ocasión del ejercicio de las Acciones

Populares originadas en actos, acciones u omisiones de las entidades públicas y de las personas privadas que desempeñen funciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en las disposiciones vigentes sobre la materia.

En los demás casos, conocerá la jurisdicción ordinaria civil.

De manera que corresponde a la Jurisdicción Administrativa, el conocimiento de las Acciones Populares cuando la vulneración de los derechos colectivos se produce por acciones u omisiones de entidades públicas, o personas privadas que desempeñen funciones administrativas.

Competencia Territorial.

En el inciso segundo del artículo 16 *ibid.*, el legislador dispuso:

ARTICULO 16. COMPETENCIA. De las Acciones Populares conocerán en primera instancia los jueces administrativos y los jueces civiles de circuito. En segunda instancia la competencia corresponderá a la sección primera del Tribunal Contencioso Administrativo o a la Sala Civil del Tribunal de Distrito Judicial al que pertenezca el Juez de primera instancia.

Será competente el juez del **lugar de ocurrencia de los hechos** o el del **domicilio del demandado** a elección del actor popular. Cuando por los hechos sean varios los jueces competentes, conocerá a prevención el juez ante el cual se hubiere presentado la demanda.

PARAGRAFO. Hasta tanto entren en funcionamiento, los juzgados administrativos, de las acciones populares interpuestas ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa conocerán en primera instancia los Tribunales Contencioso-Administrativos y en segunda instancia el Consejo de Estado.

Según la norma precitada es competente, por dos factores, a elección del actor popular.

El juez del Lugar de ocurrencia de los hechos: En el presente asunto las circunstancias se suscitaron en el Conjunto Residencial “La Finca” ubicada en Madrid Cundinamarca. De manera que de acuerdo a este factor, la competencia le corresponde al Circuito Judicial de Facatativá.

El juez del domicilio del demandado: La entidad demandada es la Secretaria de Gobierno y Seguridad de Madrid – Cundinamarca, con domicilio en este municipio, lo que implica que según este factor también corresponde el conocimiento al Circuito Judicial de Facatativá.

Los Circuitos Judiciales en la Jurisdicción Administrativa.

De conformidad con el ACUERDO No. PSAA06-3321 DE 2006 (Febrero 9) “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de lo dispuesto por el artículo 257 numeral 1º de

la Constitución Nacional y por los artículos 42, 50, 85 numeral 6 y 89 de la Ley 270 de 1996, dando cumplimiento al artículo 63 de la Ley 446 de 1998 y de conformidad con lo aprobado en la sesión de la Sala Administrativa del 8 de febrero de 2006, creó los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, así:

ARTÍCULO PRIMERO.- Crear los siguientes Circuitos Judiciales Administrativos en el territorio nacional:

...

B El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Albán, Anolaima, Bituima, Bojacá , Cachipay , Chaguaní , Cota, Facatativá , Funza, Guaduas, Guayabal de Siquima, La Vega, **MADRID**, Mosquera , Nimaima, Nocaima , Pulí, Quebradanegra, Quipile, San Francisco, San Juan de Rioseco, Sasaima, Subachoque, Tenjo, Útica , Vergara , Vianí, Villeta , Zipacón,
Subraya, mayúsculas y negrilla por el Despacho.

Como puede observarse el municipio de Madrid, pertenece al Circuito Judicial de Facatativá, lo que implica que según el análisis de competencia, el presente asunto le corresponde a los Jueces Administrativos de dicho circuito.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo el Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta:

RESUELVE

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente por el factor territorial para conocer del la presente Acción Popular.

SEGUNDO.- Una vez en firme esta providencia, **remitir** el expediente digital a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Facatativá.

TERCERO. Para dar cumplimiento al Decreto 806 de 2020 y debido a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura a través del Acuerdo PCSJA20 11567 de 2020, en virtud del cual actualmente la administración de justicia viene ejerciendo sus funciones de manera remota y a través de medios digitales, se adoptan las siguientes medidas:

Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .**

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darle trámite.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 del Decreto 806 de 2020 las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

- alecca185@yahoo.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

La atención al público se presta de manera telefónica en el número 3134895346 de lunes a viernes entre las 8:00 am y la 1:00 pm y las 2:00 pm y 5:00 pm.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO AREVALO

JUEZ

Firmado Por:

ANA ELSA AGUDELO AREVALO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 042 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **927dfe630edcc47da140a9b0f8d63b090d94fb8f4b46aff3668ffdaafc53bae6**

Documento generado en 12/02/2021 12:36:56 PM